



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2192/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**

Fecha de presentación del recurso

24 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Obtuve como respuesta una NEGATIVA POR INEXISTENCIA, cuando el servidor público se encuentra en la nómina del OPD” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Se instruye

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2192/2022
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACION GENERAL
ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL**
COMISIONADA PONENTE: **NATALIA MENDOZA SERVÍN**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2192/2022, en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 142041922000510

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Reporte de incidencias del Servidor Público Jacobo Ceja Verduzco de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, en donde se refleje faltas injustificadas, faltas justificadas, incapacidades, faltas por acumulación de retardos.” (Sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico.
Fecha de respuesta: 23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativo

Respuesta:

*“Reportes de personal del Departamento de Nóminas del OPD Servicios de Salud Jalisco
Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta jefatura no se localizaron expediente a nombre del solicitante.” (Sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0197222
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Obtuve como respuesta una NEGATIVA POR INEXISTENCIA, cuando el servidor público se encuentra en la nómina del OPD Servicios de Salud Jalisco en el sitio web <http://consultanomopd.jalisco.gob.mx>

*28/01/2022 CEJA VERDUZCO JACOBO Servicios de Salud Jalisco VERIF. O DICT.
SANITARIO 'B'
\$13,300.00*

*28/01/2022 CEJA VERDUZCO JACOBO Servicios de Salud Jalisco VERIF. O DICT.
SANITARIO 'B'
\$7,558.48*

No fue posible enviar la prueba en imagen, pdf, doc, docx y xlsx debido a que el peso maximo es muy restringido el solo peso de un documento en blanco .doc o .docx supera los 20mb”. (Sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

<p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: UT/CGEDS/0849/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p>“... Se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las dependencias señaladas con anterioridad, no existe registro, dato, archivo o expediente respecto a la información solicitada.” (Sic)</p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de las manifestaciones. 17 diecisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós</p> <p>b. Medio de presentación de las manifestaciones. Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>c. ¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión?</p> <p>“... considero que lo único que están simulando es desconocer lo que legalmente está debidamente constituido en los ordenamientos legales para evadir y ocultar información oficial de carácter público, por lo que pido que se considere y analice a detalle este caso, y de ser necesario se sancione a quien corresponda por negar la información pública”</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>				
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p>				
<table border="1"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>10-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>11-mar-22</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	10-mar-22	Inicia término para dar respuesta	11-mar-22
Presentación de la solicitud	10-mar-22			
Inicia término para dar respuesta	11-mar-22			

Fecha de respuesta a la solicitud	23-mar-22
Fenece término para otorgar respuesta	23-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	24-mar-22
Concluye término para interposición	14-abr-22
Fecha presentación del recurso de revisión	24-mar-22
Días inhábiles	21-marzo Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - Copia simple de la solicitud de información.
 - Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

**¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado?
Estudio de fondo**

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información consistió esencialmente en petitionar la siguiente información:

- Reporte de incidencias del Servidor Público Jacobo Ceja Verduzco de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.**

La respuesta del sujeto obligado argumenta que no encontró la información en comento, al no laborar en ninguna de las dependencias de las cuales es competente atender la solicitud de información.

Ahora bien, el recurrente se duele de que no le entregan la información al señalar el sujeto obligado que es inexistente, para lo cual entrega una impresión de pantalla, con la finalidad de sostener su queja.

En ese tenor para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **infundado**, puesto que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que como señala el propio recurrente en el recurso de revisión y según se advierte en la impresión de pantalla de la nómina proporcionada, el servidor público del cuál se petitiona información labora en un sujeto obligado distinto a

las que agrupa la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, no obstante lo anterior si bien es cierto, el quejoso señala que el OPD Servicios de Salud Jalisco esta sectorizado a la Coordinación en comento, cierto también es, que al ser un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio contando con su propia unidad de transparencia, por lo que es reconocido como sujeto obligado independiente a la Coordinación General señalada.

No pasa desapercibido para la ponencia Instructora que, en la solicitud de información con los datos proporcionados no era posible advertir que se requería información de un sujeto obligado diferente a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por lo que esta no estaba en posibilidad de realizar la derivación de competencia, siendo hasta el recurso de revisión de la manifestación y la impresión de pantalla que se advierte a que Institución le corresponde dar trámite, por lo que la Coordinación orientó al quejosos para que presentara la solicitud a la Institución Pública correcta, al no preverse en la legislación aplicable en ese momento procesal (recurso de revisión) el remitir la petición.

Es importante advertir, que se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de debido proceso, garantizando el derecho tutelado de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

d) Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

No obstante lo anterior, este Organismo Garante, de actuaciones se observa la competencia del OPD Servicios de Salud Jalisco de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

*3. Cuando se **presente** una **solicitud** de acceso a la **información pública** ante una oficina de un sujeto obligado **distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día hábil siguiente** a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

En aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al OPD Servicios de Salud Jalisco.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizados los autos que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues el agravio hecho valer por el recurrente han sido desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado dio correcto trámite la solicitud de información por los medios permitidos.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha **23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós**.


Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES
Resolutivos

<p>PRIMERO. – La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.</p>
<p>SEGUNDO. - Se confirma la respuesta de fecha 23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós</p>
<p>TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al OPD Servicios de Salud Jalisco, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.</p>
<p>CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.</p>
<p>QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.</p>

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2192/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----